



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

09 MAYO 2022

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2018-00542 - 00

La parte demandada se notificó del mandamiento de pago por aviso (art. 292 del C.G.P.), en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el cual resultó positivo el 18 - 02-2022. La demandada en oportunidad guardó silencio.

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

El demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, promovió la acción ejecutiva de la referencia en contra de **PAOLA JOHANA CANO**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago.

El 16 de octubre de 2018 se libró el mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte ejecutada en debida forma (por aviso), quien dentro del término de ley no enervó las pretensiones del demandante y guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto, la obligación aquí perseguida proviene del título ejecutivo obrante en la demanda primigenia (condena y costas del proceso declarativo), el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende, reúnen las exigencias del artículo 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (negrilla fuera de texto).

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados o que en el futuro se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación aquí reclamada, previo avalúo.

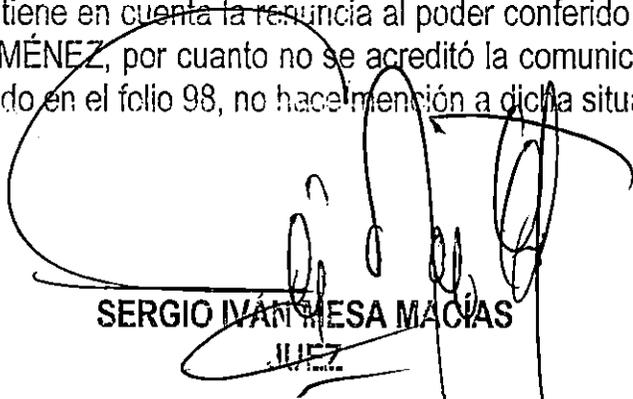
TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de embargado.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$5.200.000,00. Liquidense por secretaría.

De otra parte, no se tiene en cuenta la renuncia al poder conferido a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, por cuanto no se acreditó la comunicación enviada a su poderdante, lo indicado en el folio 98, no hace mención a dicha situación.

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Sergio Ivan Mesa Macías in black ink, written over a circular stamp.

SERGIO IVAN MESA MACÍAS

Jeec.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy _____ a la hora de las 8:00 am	044
10 MAYO 2022	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	